



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ana Piedad Aristizábal Zapata
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00260 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1009

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales CUARTO, SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales DUODÉCIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO se consignaron valoración subjetiva u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2.El artículo 26 numerales 1 y 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *el poder y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*. En este caso se evidencia que dichos documentos fueron relacionados de manera incorrecta en el acápite de pruebas por lo que deberán incluirse en el acápite correspondiente.

3.El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo**

212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia. Aunado a esto, el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, exige que en la demanda se debe indicar el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de los testigos que pretende

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Juan David Valdés Portilla** portador de la Tarjeta Profesional **233.825** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA